

Trabajo recibido el 8 de enero y aprobado el 16 de agosto de 2017

Enriquecimiento injustificado y equidad. Los problemas que plantea la aplicación de un principio general

UNJUSTIFIED ENRICHMENT AND FAIRNESS. SOME ISSUES RAISED BY THE APPLICATION OF A GENERAL PRINCIPLE

PABLO LETELIER CIBIÉ*

RESUMEN

Junto a sus funciones como fundamento de acciones reguladas en la ley y fuente autónoma de la acción *in rem verso*, la doctrina y jurisprudencia chilenas han reconocido en el rechazo del enriquecimiento injustificado un principio general que podría ser aplicado por el juez directamente para decidir posiciones litigiosas. Una sentencia reciente de la Corte Suprema confirma esta tendencia al concluir que el juez está autorizado a resolver conforme a este principio general casos previstos en normas legales más específicas. El análisis de esta sentencia a la luz de algunas de las explicaciones que la doctrina extranjera ha propuesto para precisar el contenido del principio de rechazo del enriquecimiento injustificado pone de relieve que, sin importantes calificaciones, su aplicación directa puede servir de fundamento a las decisiones más disímiles.

ABSTRACT

Along with its relevance as the normative underpinning of statutory remedies and the source of the *actio de in rem verso*, Chilean legal scholarship and case law have recognized in unjustified enrichment a general principle that allows the judge to decide disputes disregarding other applicable legal provisions. This trend is confirmed by a recent decision by the Chilean Supreme Court. The different explanations that have been proposed in common law scholarship for narrowing down the content of a general principle suggest that, without important qualifications, the direct application of such a principle could lead to incoherent decisions.

PALABRAS CLAVE

Enriquecimiento injustificado, acciones restitutorias, equidad

KEY WORDS

unjustified enrichment, restitution, fairness

Introducción

Desde hace ya varias décadas el rechazo del enriquecimiento injustificado ha sido reconocido como una institución plenamente vigente en el derecho

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Máster en Derecho (LL.M.) de la Universidad de Columbia. Instructor del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: pletelier@derecho.uchile.cl.

chileno¹. Siguiendo las distinciones formuladas por la doctrina nacional, la jurisprudencia ha identificado dos funciones que esta institución cumpliría en nuestro ordenamiento jurídico. Por una parte, el rechazo del enriquecimiento injustificado serviría de fundamento a distintas acciones restitutorias reguladas expresamente en el derecho positivo. Por otra parte, operaría como fuente autónoma de obligaciones, dando lugar a una acción restitutoria innominada conocida en Chile como *in rem verso*. La distinción de estas funciones ha hecho posible avanzar en la comprensión de un área del derecho privado excepcionalmente compleja.

Sin embargo, el reconocimiento de una tercera función que el enriquecimiento injustificado tendría en Chile plantea importantes problemas que hasta la fecha parecen haber pasado desapercibidos para la doctrina y la jurisprudencia. En conformidad con una postura que ha tenido cierta acogida en nuestro país, el derecho chileno permitiría al juez decidir las posiciones litigiosas presentadas por las partes mediante la aplicación directa de un principio general de rechazo del enriquecimiento injustificado. En estos casos, el juez estaría habilitado para tomar medidas encaminadas a evitar que una parte se enriquezca a costa de la otra, incluso con preferencia de lo dispuesto en normas legales específicas. Esta postura es reafirmada por una sentencia reciente de la Corte Suprema que confirmó la decisión de los jueces de fondo de acoger una demanda de indemnización de perjuicios en aplicación directa del principio de rechazo del enriquecimiento injustificado.

Como ha sido notado por la doctrina extranjera, uno de los mayores riesgos que plantea el reconocimiento de una prohibición general del enriquecimiento injustificado es la posibilidad de que el juez acuda a ella para decidir casos difíciles con base en su propia valoración de lo que es justo para el caso concreto. La dificultad que supone establecer criterios precisos para calificar una atribución patrimonial como injustificada hace posible que el rechazo del enriquecimiento pueda ser invocado como fundamento de las decisiones más disímiles. Este problema es especialmente grave en Chile, donde pese a la

¹ Aunque en derecho chileno es frecuentemente utilizada la expresión “enriquecimiento sin causa”, este trabajo opta por la expresión “enriquecimiento injustificado” por ser ésta la terminología utilizada con mayor frecuencia por la doctrina y jurisprudencia de países en que la institución ha tenido mayor desarrollo. Es conveniente tener presente que la expresión “enriquecimiento sin causa” presenta al menos dos complicaciones. La primera es que incluye la noción de “causa”, cuya definición y delimitación plantea importantes problemas no resueltos en forma concluyente por la doctrina. La segunda es que la idea de “falta de causa” o “ausencia de base jurídica” expresa cierto grado de compromiso con una de las explicaciones que se han planteado para justificar la restitución de enriquecimientos injustificados, no siendo esta opción la única imaginable. Sobre las implicancias de las distintas opciones terminológicas, ver DIEZ-PICAZO (1988), p. 35 y, más recientemente, DESCHEEMAER (2013), p. 11.

creciente importancia que se le reconoce al principio, la doctrina y la jurisprudencia han omitido referirse con precisión a su contenido y alcances.

Con el propósito de demostrar hasta qué punto la aplicación directa del principio general puede justificar decisiones discrecionales, el presente trabajo considera distintas explicaciones que la doctrina extranjera ha propuesto para darle contenido como fundamento de acciones restitutorias. El análisis de un caso resuelto recientemente por la Corte Suprema a la luz de estas distintas explicaciones pone de manifiesto que el reconocimiento de un principio general puede justificar decisiones muy distintas e incluso contradictorias.

Este trabajo se estructura como sigue. La sección 1 explica las funciones que la doctrina y jurisprudencia recientes han reconocido al enriquecimiento injustificado en el derecho chileno, destacando las dificultades que plantea la aplicación directa de un principio general. La sección 2 introduce los hechos discutidos en el caso *Reyes con Villegas*, en que la Corte Suprema confirmó una sentencia que aplica directamente el principio general de rechazo del enriquecimiento injustificado para acoger una acción de indemnización de perjuicios. La sección 3 expone algunas de las explicaciones que se han propuesto por la doctrina extranjera para precisar el sentido del rechazo al enriquecimiento injustificado como fundamento de acciones restitutorias, mostrando cómo a la luz de cada una de estas explicaciones el reconocimiento del principio general invocado por la Corte en *Reyes con Villegas* podría haber conducido a un resultado distinto. La sección 4 ofrece algunas conclusiones.

1. Las funciones del enriquecimiento injustificado en el derecho chileno

Durante los últimos años, la institución del rechazo del enriquecimiento injustificado ha adquirido una relevancia creciente en nuestro ordenamiento jurídico. Tímidamente al principio, y con mayor convicción durante las últimas décadas, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la falta de reconocimiento expreso de la institución en la ley no es un obstáculo para su plena vigencia en el derecho chileno². Actualmente, es posible distinguir con claridad dos sentidos en que la doctrina y jurisprudencia aplican la institución con cierta regularidad.

En primer lugar, y en consonancia con la doctrina más tradicional, el enriquecimiento injustificado ha sido invocado como el fundamento de acciones

² La institución ha sido estudiada con diferentes grados de profundidad por una parte importante de la doctrina nacional. Ver, por ejemplo, FUEYO (1990); PEÑAILILLO (1996); BARCIA (2007); ABELIUK (2009); DUCCI (2010); MEZA BARROS (2010); BARROS (2010); FIGUEROA (2012). La jurisprudencia ha admitido la aplicación de la institución en Chile hace ya varias décadas. Al respecto, ver CÉSPEDES (2004).

expresamente reguladas en la ley³. En este sentido, por ejemplo, la jurisprudencia ha resuelto que las normas que regulan el pago de lo no debido establecen acciones restitutorias cuyo propósito sería el repudio del enriquecimiento injustificado de quien recibe el pago a costa de quien lo efectúa⁴. Asimismo, se ha fallado que el rechazo del enriquecimiento injustificado debería orientar la aplicación de las normas sobre prestaciones mutuas⁵, las obligaciones recíprocas de las partes al término del contrato de arrendamiento⁶, y varias otras acciones restitutorias expresamente reguladas tanto en el Código Civil⁷ como en leyes especiales⁸.

En segundo lugar, la doctrina reciente ha reconocido en el rechazo del enriquecimiento injustificado una fuente autónoma de obligaciones no regulada expresamente en la ley⁹. En conformidad con esta postura, el ordenamiento jurídico chileno contemplaría una acción general e innominada encaminada a obtener la restitución de aquellas atribuciones patrimoniales obtenidas sin

³ Ver, por ejemplo, BARROS ERRÁZURIZ (1921), pp. 730 y ss.; CAFFARENA (1926), pp. 33-34; ALESSANDRI BESA (2010), p. 223.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 1282-16, de 22 de abril de 2016, considerando tercero.

⁵ Corte Suprema, rol N° 35514-15, de 20 de julio de 2016, considerando décimo quinto; Corte Suprema, rol N° 37023-15, de 2 de junio de 2016, considerando séptimo.

⁶ La Corte Suprema ha concluido en repetidas oportunidades que la norma del artículo 6 de la ley 18.101 se fundamenta en el rechazo del enriquecimiento injustificado, lo que implicaría, por una parte, que el arrendatario debe pagar la renta hasta el momento de la restitución del inmueble arrendado, y por otra, que el dueño del inmueble no puede exigir la renta más allá del término de la ocupación del inmueble. Ver, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 933-15, de 13 de enero de 2016, considerando décimo; Corte Suprema, rol N° 49965-16, de 3 de octubre de 2016, considerando quinto.

⁷ Corte Suprema, rol N° 6528-15, de 2 de julio de 2016, considerado tercero. La doctrina ha concluido, por ejemplo, que el rechazo del enriquecimiento injustificado sería el fundamento de las acciones restitutorias que nacen de un ilícito (BARROS (2010), p. 869); de las acciones restitutorias derivadas de la resolución del contrato (MEJÍAS (2016), p. 315); de las acciones disponibles en caso de incumplimiento recíproco de un contrato bilateral (RODRÍGUEZ (2006), pp. 29 y ss.); y de la acción restitutoria para cobrar las ganancias por provecho del dolo ajeno (CORRAL (2011), pp. 62 y 427; PINO (2016), p. 229).

⁸ Corte Suprema, rol N° 11069-15, de 29 de enero de 2016, considerando sexto. La doctrina ha concluido, por ejemplo, que las acciones reguladas en las letras b) y c) del artículo 108 de la Ley de Propiedad Industrial son hipótesis de enriquecimiento injustificado y no de indemnización de perjuicios (BARRIENTOS (2008), p. 141); y que las acciones de restitución de las ganancias adquiridas por infracción al artículo 44 de la ley 18.046 y de los beneficios adquiridos mediante el uso de información privilegiada del artículo 172 de la ley 18.045 también se inspiran en el principio de que nadie puede enriquecerse injustamente en detrimento de otro (RODRÍGUEZ (2006), p. 32).

⁹ Ver, por ejemplo, FUEYO (1990), pp. 442 y ss.; PEÑAILILLO (1996), pp. 71 y ss.; ABELIUK (2009), pp. 192-195; DUCCI (2010), pp. 32-33; MEZA BARROS (2010), pp. 320-321; BARROS (2010), p. 23; FIGUEROA (2012), p. 29.

una justificación jurídicamente aceptable¹⁰. Aunque los requisitos y efectos de esta acción son materia de un debate abierto hasta la fecha, con frecuencia se ha admitido que ella se caracterizaría por ser independiente tanto de la ilicitud del comportamiento del demandado¹¹ como de la existencia de un empobrecimiento efectivo en el patrimonio del demandante¹², así como por operar en forma subsidiaria a cualquier otra acción disponible¹³.

La jurisprudencia se ha mostrado en varias oportunidades favorable al reconocimiento de esta acción¹⁴. Más aún, nuestros tribunales han subsanado demandas planteadas en términos poco precisos para reconocer la procedencia de una acción innominada encaminada a obtener la restitución de beneficios patrimoniales injustificados¹⁵. Pese a existir hasta la fecha importantes inconsistencias en los criterios utilizados por la jurisprudencia para evaluar la procedencia de esta acción, algunas sentencias recientes de la Corte Suprema parecieran indicar que cierta uniformidad estaría formándose con relación a sus características, especialmente su carácter excepcional y subsidiario¹⁶.

Como ha sido notado por algunos autores, existen buenas razones para admitir que el articulado del Código Civil permitiría e incluso haría recomendable la aceptación del rechazo del enriquecimiento injustificado como fundamento

¹⁰ Al igual que en otros sistemas legales, las dificultades más notorias que ha encontrado la doctrina en Chile para delimitar el ámbito de aplicación de la llamada acción *in rem verso* tienen que ver con la explicación del requisito de “falta de causa”. Según Peñailillo, la acción tendría lugar para corregir aquellos enriquecimientos producidos por atribuciones patrimoniales que carecen de una causa aceptable en Derecho. PEÑAILILLO (1996), p. 79. En el mismo sentido, BARRIENTOS (2008), p. 129.

¹¹ BARROS (2010), p. 929.

¹² PEÑAILILLO (1996), p. 75 y ss. En contra, ABELIUK (2009), p. 195; DUCCI (2010), p. 32.

¹³ PEÑAILILLO (1996), pp. 83-85; DUCCI (2010), p. 32; BARROS (2010), p. 929.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 37023-15, de 2 de junio de 2016, considerando séptimo; Corte Suprema, rol N° 14298-16, de 12 de marzo de 2016, considerando tercero; Corte Suprema, rol N° 4588-15, de 7 de marzo de 2016, considerando quinto; Corte Suprema, rol N° 1337-12, de 27 de marzo de 2012, considerando séptimo; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N° 1542-10, de 13 de junio de 2011, considerando cuarto. En contra, ver Corte Suprema, rol N° 900-15, de 18 de agosto de 2015, considerando duodécimo. La Corte Suprema ha rechazado expresamente la posición según la cual el ordenamiento jurídico chileno no admitiría la existencia de esta acción. Ver Corte Suprema, rol N° 4588-15, de 7 de marzo de 2016, considerando quinto.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 17235-15, de 15 de diciembre de 2015, considerando séptimo.

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 27477-14, de 20 de abril de 2015, considerando octavo; Corte Suprema, rol N° 4198-11, de 30 de enero de 2012, considerando noveno; Corte de Apelaciones de La Serena, rol N° 1670-11, de 13 de enero de 2012, considerando séptimo.

de instituciones de derecho positivo y como fuente autónoma de obligaciones¹⁷. Los avances que ha mostrado la jurisprudencia en relación con el desarrollo de requisitos y efectos de la acción *in rem verso* sugieren que la institución en nuestro país podría estar siguiendo la evolución que ha tenido en otros sistemas legales, en que el reconocimiento de la acción por la jurisprudencia ha impulsado su incorporación en el derecho positivo¹⁸. Sin embargo, una tercera función que nuestros tribunales han asignado al rechazo del enriquecimiento injustificado demuestra que la recepción de la institución en derecho chileno puede traer aparejadas serias complicaciones.

Según una posición que ha tenido cierta acogida en nuestro país, el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado tendría utilidad no solo para orientar el ejercicio de acciones restitutorias reguladas en el derecho positivo, o para evaluar la procedencia de los requisitos de la acción *in rem verso*, sino además serviría como argumento general para acoger o rechazar las alegaciones formuladas por las partes¹⁹. Las exigencias de la equidad impondrían al juez el deber de evitar que alguien se enriquezca a costa de otro de forma injustificada, por lo que la aplicación de este principio siempre sería relevante para decidir posiciones litigiosas. Lo dispuesto en los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 170 del Código de Procedimiento Civil serviría de fundamento legal a la facultad del juez de acoger o rechazar las alegaciones de las partes en consideración a este principio general²⁰.

La jurisprudencia se ha hecho eco de esta postura, admitiendo que el juez debe evaluar la posición de las partes a la luz de su deber de evitar que se configure un enriquecimiento injustificado. En ciertos casos, esta postura ha permitido a nuestros tribunales omitir la consideración de normas legales específicas al resolver casos en que la posición avanzada por una de las partes es

¹⁷ El profesor Peñailillo propone la reforma al derecho positivo mediante el reconocimiento del enriquecimiento sin causa como principio del derecho y fuente de las obligaciones en una ley de bases generales de la legislación. PEÑAILLILLO (1996), pp. 87-88.

¹⁸ Por ejemplo, el Código Civil francés fue reformado recientemente por la ordenanza núm. 2016-131 de 10 de febrero de 2016 para dar consagración legal al enriquecimiento injustificado (“enrichissement injustifié”) después de varias décadas de aplicación de la institución por la jurisprudencia. Un panorama general del desarrollo de la institución en derecho francés en ZWEIGERT Y KÖTZ (1998), pp. 579-585.

¹⁹ El profesor Peñailillo identifica esta función del enriquecimiento injustificado cuando sostiene que además de ser utilizado como fuente de obligaciones y como elemento de interpretación de normas oscuras, el enriquecimiento injustificado cumple una labor preventiva “como argumento para evitar que cierta situación se configure”. PEÑAILLILLO (1996), p. 94.

²⁰ PEÑAILLILLO (1996), p. 74.

considerada contraria al referido principio²¹. Aunque las decisiones a las que la jurisprudencia ha llegado por esta vía en general podrían parecer razonables²², en la práctica esta tercera función de la institución ha permitido que ciertas sentencias omitan un razonamiento con base en normas legales, ampliando con ello los excepcionales casos en que nuestro ordenamiento jurídico admite que el juez resuelva en equidad²³.

Esta tendencia es sumamente problemática. Como ha sido notado por la doctrina extranjera, la dificultad de definir con precisión las circunstancias bajo las cuales un enriquecimiento podría considerarse como injustificado plantea el riesgo de que su prohibición general se traduzca en un permiso al juez para resolver casos difíciles discrecionalmente²⁴. A diferencia de lo que ocurre con las acciones restitutorias reguladas en la ley o con la acción *in rem verso*, cuya procedencia está condicionada a la concurrencia de requisitos más o menos estrictos, la decisión de casos sobre la base de un principio general permite reducir la pregunta por la falta de justificación en derecho a una cuestión de criterio, lo que despoja a la institución de cualquier utilidad para explicar la procedencia de acciones restitutorias²⁵. La multiplicidad de razones que permitirían calificar una atribución patrimonial como injustificada hacen de este principio una excusa extraordinariamente versátil.

Estas dificultades son especialmente graves en Chile, donde la importancia que se ha reconocido a la prohibición del enriquecimiento injustificado

²¹ Ver, por ejemplo, Corte Suprema, rol N° 5039-01, de 26 de marzo de 2002, considerando octavo; Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 6592-00, de 23 de enero de 2006, considerando octavo; Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 1963-15, de 24 de mayo de 2016, considerando décimo cuarto.

²² Así, por ejemplo, el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado fue invocado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 7151-00, de 21 de septiembre de 2005 para concluir que no es posible ejercer una acción restitutoria simultáneamente contra dos personas distintas en juicios diferentes.

²³ Como es sabido, en derecho chileno la equidad es una herramienta supletoria y excepcional en el ejercicio de la jurisdicción. La Corte Suprema ha resuelto en varias oportunidades que no es aceptable aducir razones de equidad en los casos en que se formulan peticiones fundadas en la ley, más aún cuando existe una norma legal pertinente para resolver la disputa sometida al conocimiento del tribunal. Al respecto, ver COLOMBO (1991), p. 59.

²⁴ El riesgo de que la idea de enriquecimiento injustificado sea usada como excusa para decidir discrecionalmente ha sido extensamente comentado en la literatura del derecho anglosajón. Al respecto, ver BARKER (1995), p. 458; DAGAN (2004), pp. 23-25; WEINRIB (2012b), p. 186; WEBB (2016), pp. 48 y ss.

²⁵ Díez-Picazo es particularmente explícito al referirse a los riesgos de una aceptación demasiado generosa de la institución: "Todo abogado, carente de otra ocurrencia, invocará casi seguro el enriquecimiento injusto, porque a partir de esta idea podrá defender la justicia de su causa sin el corsé de normas y preceptos jurídicos concretos (...). La fórmula simplista del enriquecimiento injusto constituye, además, un mecanismo de escasa utilidad práctica, si se prescinde de la línea de un Derecho judicial, que no quiera estar vinculado a normas y precedentes (...)". DIEZ-PICAZO (1988), p. 36-38.

contrasta con el nivel de generalidad con que la institución ha sido abordada por la doctrina y la jurisprudencia²⁶. Un caso resuelto recientemente por la Corte Suprema es un buen ejemplo de los inconvenientes que plantea un reconocimiento demasiado amplio de un principio general.

2. La decisión de la Corte en *Reyes con Villegas*

Un agricultor celebró un contrato de arrendamiento sobre un predio rústico con su dueño por el plazo de un año. Durante la vigencia del contrato, el agricultor sembró en el predio varias hectáreas de betarragas, las que no alcanzó a cosechar antes del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento. Terminado el contrato, el dueño del predio vendió su propiedad incluyendo la siembra de betarragas a un tercero, quien pagó el precio acordado y tomó control del predio y las betarragas.

El agricultor presentó una demanda en contra del arrendador y del tercero adquirente²⁷, exigiendo el pago del valor de la cosecha de betarragas. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda en contra del arrendador, concluyendo que entre esta parte y el agricultor no existía ninguna obligación pendiente. Sin embargo, acogió la demanda en contra del tercero adquirente, condenándolo a pagar al agricultor el valor de la cosecha con base en un “principio rector” que obligaría al tribunal a rechazar todo enriquecimiento sin una causa lícita²⁸. La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia en todas sus partes, reconociendo expresamente que el principio rector identificado por el tribunal de primera instancia impondría sobre el tercero adquirente la obligación de pagar al agricultor el valor de la cosecha²⁹.

²⁶ Tal como ha sido notado por el profesor Peñailillo, la doctrina chilena se ha mostrado complaciente con la falta de desarrollo de la institución en nuestro derecho. PEÑAILILLO (1996), p. 89. Pese a lo anterior, es común que autores nacionales asuman la vigencia de la institución como un asunto pacífico. Ver por ejemplo ALCALDE (2007), p. 369 y BOETSCH (2011), p. 20.

²⁷ El predio fue adquirido conjuntamente por una sociedad y una persona natural. Para simplificar el análisis, en adelante ambas personas son tratadas indistintamente como el “tercero adquirente”.

²⁸ “Todos los artículos citados [artículos 646, 668, 669 inciso segundo, 1816, 1960 y 1961 del Código Civil] responden al mismo Principio Rector en esta materia que es el que todo enriquecimiento debe tener una causa lícita y por lo mismo, se protegen los derechos del arrendatario o del dueño de la siembra respecto del dueño de un predio”. Juzgado de Letras de Peñaflo, rol N° 21123-10, de 21 de noviembre de 2011, considerando duodécimo.

²⁹ “[L]a pertinencia de las normas invocadas por el juez de primer grado, en lo que el fallo denomina “principio rector”, hicieron posible resolver la controversia del modo como fue dictada la sentencia, de acuerdo al mérito de autos y al respaldo jurídico que invoca para los efectos de indemnizar el daño causado del que fue víctima el demandante producto de la acción de los terceros adquirentes”. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 8-13 de 20 de febrero de 2015, considerando cuarto.

La parte vencida recurrió contra esta sentencia alegando que ella habría incurrido en un error al condenarla a indemnizar sobre la base de una institución no contemplada en la ley chilena. Los supuestos derechos del agricultor sobre la siembra de betarragas se fundarían en un contrato que estaba expirado a la fecha en que el tercero adquirente se hizo dueño del predio, y que en todo caso le resultaba inoponible, por lo que, en conformidad con las normas del Código Civil, ningún hecho suyo podría haber originado una obligación respecto del agricultor.

La Corte Suprema desestimó el recurso, confirmando la sentencia de condena en contra del tercero adquirente³⁰. Ante todo, la Corte rechazó el argumento según el cual el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado sería ajeno a las normas del ordenamiento jurídico chileno. El amplio reconocimiento del principio por la doctrina y jurisprudencia permitiría su aplicación por los tribunales no obstante su falta de reconocimiento expreso en la ley. Sobre este entendido, la Corte concluyó que, al no referirse directamente a la aplicación del principio rector en que los jueces de fondo habrían apoyado su decisión, los supuestos errores de derecho invocados por el recurso no tendrían incidencia en lo dispositivo del fallo, por lo que éste debería en todo caso ser rechazado.

Aunque este razonamiento permitió a la sentencia omitir el análisis detallado de la aplicación del principio de prohibición del enriquecimiento injustificado al caso concreto, los considerandos que se refieren a dicho principio dan cuenta de la posición de la Corte con relación a sus alcances. En dichos considerandos, la sentencia avanza dos importantes conclusiones. Primero, que el referido principio serviría no solo para orientar la aplicación de normas legales reconocidas por el derecho positivo, sino derechamente como argumento para decidir posiciones litigiosas. Segundo, que un análisis de las circunstancias del caso desde la equidad bastaría al juez para determinar la necesidad de aplicar este principio.

Durante el juicio, las partes invocaron distintas normas legales cuya aplicación podría haber sido suficiente para resolver el caso presentado a los jueces de fondo. Especialmente relevante resultaba la norma del artículo 10 del Decreto Ley N° 993, que regula los efectos del contrato de arrendamiento celebrado por

³⁰ Corte Suprema, rol N° 4588-15, de 7 de marzo de 2016. En su sentencia, la Corte omite pronunciarse sobre la naturaleza de la acción a que daría lugar la aplicación del principio general de prohibición del enriquecimiento injustificado. Los jueces de fondo concluyeron que dicha acción tendría naturaleza indemnizatoria, apartándose de lo sostenido ampliamente por la doctrina y jurisprudencia, que admiten que el rechazo del enriquecimiento injustificado origina acciones restitutorias. Si bien la distinción tiene importantes consecuencias, este trabajo no se detiene en ellas para evitar desviar la atención sobre los alcances que la Corte atribuye al reconocimiento del rechazo del enriquecimiento injustificado como principio general.

el antiguo dueño de un predio rústico respecto de quien lo adquiere. Aunque la sentencia se refiere someramente a la aplicación de ésta y otras normas, la Corte concluye que su eventual infracción no podría haber sido relevante, pues la decisión del tribunal *a quo* se habría fundado en la aplicación directa del principio de rechazo del enriquecimiento injustificado:

“[L]o que permitió finalmente resolver la controversia del modo en que la sentencia lo hizo [...] fue la convicción de que, en la especie, cabía aplicar el principio general del derecho en virtud del cual debe evitarse o repudiarse el enriquecimiento sin causa, [por lo que] cualesquiera sean los errores de derecho que pudieran haberse cometido al resolver el pleito, no tendrían influencia en lo dispositivo del fallo”³¹.

La importancia que la Corte asigna a la institución contrasta notablemente con la completa omisión de los criterios que permitirían determinar cuándo el principio resultaría aplicable. La Corte se limita a sostener lo siguiente:

“Que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho ampliamente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, que consiste en que el Derecho repudia el enriquecimiento a expensas de otro sin una causa que lo justifique. (...) Su fundamento radica en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro”³².

El tenor de este considerando parece sugerir que bastaría la equidad para “poner de manifiesto” las circunstancias bajo las cuales el juez estaría obligado a aplicar directamente el principio. Al razonar de este modo, la sentencia se desentiende por completo de las complejidades asociadas a la calificación de una atribución patrimonial como injustificada, dejando a la discrecionalidad del juez el reconocimiento de acciones restitutorias. Como se expone a continuación, el razonamiento de la Corte contrasta notablemente con los importantes esfuerzos en que ha incurrido la doctrina extranjera para limitar la discrecionalidad del juez en el reconocimiento de acciones restitutorias.

3. Distintas interpretaciones del principio general. Distintas soluciones para *Reyes con Villegas*

El enriquecimiento injustificado es uno de los temas de derecho privado que más atención ha recibido por parte de la doctrina anglosajona durante las últimas

³¹ Corte Suprema, rol N° 4588-15, de 7 de marzo de 2016, considerando sexto.

³² Corte Suprema, rol N° 4588-15, de 7 de marzo de 2016, considerando quinto.

décadas³³. Pese al notable desarrollo que esta materia ha tenido recientemente, hasta la fecha persisten serias dudas con relación a su utilidad para orientar el reconocimiento de acciones restitutorias³⁴.

En buena medida, estas dudas se explican en las dificultades que existen en definir el alcance de un principio general de rechazo al enriquecimiento injustificado³⁵. En un intento por superar estas dificultades, algunos autores han intentado dar contenido a este principio desde la teoría del derecho privado, articulando explicaciones más precisas en relación con su sentido como fundamento general de acciones restitutorias³⁶. Las importantes diferencias entre estas explicaciones demuestran hasta qué punto el mero reconocimiento de un principio general es insuficiente como guía para la decisión de casos concretos. La revisión de tres interpretaciones con consecuencias manifiestamente opuestas sugiere que, dependiendo de la postura que se asuma, la aplicación directa del principio de rechazo del enriquecimiento injustificado en casos como *Reyes con Villegas* podría conducir a decisiones contradictorias.

3.1. Enriquecimiento injustificado como *enriquecimiento ineficiente*

A partir de una explicación funcionalista del derecho³⁷ se ha sugerido que las acciones restitutorias tendrían como finalidad la asignación eficiente de las consecuencias patrimoniales de beneficios no consentidos³⁸. En conformidad con esta postura, la ley debería reconocer una acción restitutoria cada vez que

³³ En la tradición jurídica del derecho anglosajón, el enriquecimiento injustificado como fundamento del derecho de restituciones ha desempeñado un rol central en la explicación del derecho de obligaciones. Ver BIRKS (2005), pp. 11 y ss.; BURROWS (2011), p. 767; VIRGO (2015), pp. 45 y ss.

³⁴ Para una explicación detallada de los problemas que plantea la idea de enriquecimiento injustificado en la tradición jurídica del *common law*, ver HEDLEY (2001) y JAFFEY (2004).

³⁵ JOHNSTON Y ZIMMERMANN (2002), pp. 25-28; MCKENDRICK (2002), p. 627.

³⁶ No es claro que todas las acciones restitutorias encuentren un fundamento común en el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado. Para efectos del argumento, este trabajo evita entrar en distinciones, asumiendo la postura según la cual el rechazo del enriquecimiento injustificado es el fundamento genérico de las acciones restitutorias. Al respecto, ver BURROWS (2011), pp. 5-6.

³⁷ El funcionalismo es la tradición intelectual que pretende explicar el derecho a partir de los fines que este debería perseguir. Una de sus manifestaciones más distintivas es el análisis económico del derecho, que en general postula que las normas de derecho privado no se diferenciarían de otras formas de regulación emanadas de la autoridad, correspondiendo a reglas de conducta dictadas con el propósito de fijar los incentivos necesarios para una distribución eficiente de los recursos en la sociedad. Para exposición de los principales postulados del análisis económico del derecho, ver CALABRESI Y MELAMED (1972) y COOTER Y ULEN (2014).

³⁸ Según Saul Levmore, el derecho de restituciones regularía el área no cubierta por el derecho de contratos, que se ocuparía de beneficios consentidos, ni por el derecho de daños, que se ocuparía de perjuicios no consentidos. LEVMORE (1985), p. 67.

fuera socialmente deseable que el costo de un beneficio no consentido recayera sobre quien lo recibe, y no sobre quien lo provee³⁹. Desde esta perspectiva, enriquecimiento injustificado debería entenderse como *enriquecimiento ineficiente*.

Por ejemplo, la regla que reconoce una acción restitutoria a quien paga lo que no debe se justificaría en que es socialmente deseable evitar que quien paga soporte el costo de su error al pagar. Si no existiera esta regla, los deudores se protegerían de pagos indebidos por medio de formalidades excesivas, entorpeciendo innecesariamente el proceso de solución de las deudas. Por la vía de reconocer una acción restitutoria por el pago de lo no debido, el derecho privado estaría fijando un nivel de cuidado óptimo de los deudores y con ello protegiendo el dinamismo del mercado⁴⁰. Del mismo modo, la regla que habilita al comunero a repetir por el costo en que incurre para mantener la cosa común se justificaría en que es socialmente deseable situar en el conjunto de los comuneros el costo de la mantención de la cosa aun en ausencia de acuerdo. Mediante esta regla, se estaría evitando que costos de transacción elevados impidan el uso eficiente de recursos controlados por más de una persona⁴¹.

Por el contrario, la ley debería negar siempre una acción al proveedor de un beneficio cuando la restitución de su costo pudiera desincentivar la asignación de los recursos a su uso más eficiente. Según esta lógica, por ejemplo, quien invierte en mejorar la propiedad de otro no siempre debería tener una acción para repetir por el monto de su inversión. Cuando la inversión restringe las posibilidades del dueño de dar a su propiedad un uso más eficiente, quien invierte debería soportar el costo de invertir en la propiedad de otro sin el consentimiento de su dueño⁴².

Desde este punto de vista, el reconocimiento de una acción restitutoria al agricultor en el caso *Reyes con Villegas* resulta sumamente discutible. Al

³⁹ LEVMORE (1985), p. 68 y ss. Posturas semejantes han sido defendidas en BOUCKAERT Y DE GEEST (1995) y ELKIN-KOREN Y SALZBERGER (2000). Una crítica a los intentos de explicar las acciones restitutorias por enriquecimiento injustificado desde el análisis económico del derecho en GORDLEY (2002), pp. 5-6.

⁴⁰ "If, contrary to prevailing law, debtors could not retrieve over repayments or disbursing agents could not recover payments made for mistaken claims, debtors would protect themselves with more paperwork, and disbursing agents would demand more proof before paying claims. It does not require great faith in the usefulness of economic analysis in law to believe that the flat denial of restitution in these cases would lead to an inefficiently high level of care". LEVMORE (1985), p. 69.

⁴¹ LEVMORE (1985), p. 83.

⁴² Levmore explica esta conclusión con el siguiente ejemplo: "Suppose P erects a building on R's land, believing that the land is P's. The building may be undesirable to a wealth-constrained R even at a less-than-market price, and P's work may displace that of a more efficient improver whom R might have employed when he became ready to develop his property. Denial of restitution thus both encourages the market and preserves R's wealth-dependent valuation of the benefit". LEVMORE (1985), p. 84.

conceder dicha acción, la sentencia ampara al agricultor en el aprovechamiento del predio arrendado más allá del plazo convenido con su dueño. Si entendemos que la contratación es el mecanismo jurídico para la asignación de los bienes a su uso más eficiente⁴³, el vencimiento del plazo fijado por las partes debería haber actuado como límite a la posibilidad del agricultor de aprovechar el predio arrendado. Al sembrar y pretender cosechar después de terminado el contrato, el agricultor estaría forzando al arrendador a respetar su decisión sobre el uso del predio más allá del término contractual, inhibiéndolo de asignar dicho predio a usos que podrían reportarle mayores beneficios. El hecho que una vez terminado el contrato de arrendamiento el arrendador decidiera vender es indicativo de que, al menos para él, la siembra de betarragas no era el uso más eficiente que podía darse al predio. Desde una perspectiva funcionalista, lo anterior debería haber conducido al juez a rechazar la demanda tanto en contra del arrendador, como del tercero adquirente.

3.2. Enriquecimiento injustificado como *enriquecimiento contrario a la autonomía de las partes*

Como una alternativa a la explicación funcionalista, se ha sostenido que las únicas razones justas y coherentes para justificar la existencia de obligaciones restitutorias serían razones internas a la relación correlativa entre demandante y demandado⁴⁴. El respeto de la autonomía de las partes impediría fundar la obligación de restituir en razones ajenas a dicha relación, tal como sucede cuando se evalúa la procedencia de acciones restitutorias en función de sus efectos sobre el mercado. La estructura y racionalidad propias del derecho privado exigirían que las acciones restitutorias del demandante fueran el remedio reconocido por el Derecho para asegurar el respeto de la justicia en su relación con el demandado⁴⁵.

Lo anterior no quiere decir que las acciones restitutorias tengan por objetivo remediar la injusticia de que el demandado se haga más rico a costa del

⁴³ DEMSETZ (1967), pp. 347 y ss.

⁴⁴ Estas razones serían justas porque garantizan que aquellas consideraciones aplicables exclusivamente a una de las partes no serán admitidas para determinar los derechos y obligaciones de ambas partes. Asimismo, son coherentes porque solo consideran la relación particular de las partes, con independencia de otras circunstancias que normalmente conducen a sustituir el razonamiento jurídico por la discrecionalidad, como la capacidad económica del demandado o la especial necesidad del demandante. WEINRIB (2012c), p. 1068-1069.

⁴⁵ Como es sabido, Ernest Weinrib ha defendido la necesidad de entender el derecho privado como un ámbito de razonamiento gobernado por una estructura y racionalidad propios, evitando su instrumentalización para la obtención de fines distributivos, económicos o de cualquier otro tipo. Una explicación detallada de esta postura en WEINRIB (2012a).

demandante. En general, la ley no prohíbe las transferencias patrimoniales que benefician desigualmente a las partes. El reconocimiento de acciones restitutorias tendría como fin evitar que la transferencia de beneficios no consentidos vulnere la autonomía de las partes para administrar lo suyo. Enriquecimiento injustificado tendría que entenderse como *enriquecimiento contrario a la autonomía de las partes*.

En su sentido más evidente, lo anterior implica que las acciones restitutorias permiten al demandante repetir aquellos beneficios transferidos sin recibir nada a cambio cuando su intención fue otra que la de otorgar una liberalidad. Tal como ocurre en el caso de quien paga lo que no debe, la protección de la autonomía de quien transfiere requiere que éste pueda dirigirse contra quien recibe para obtener el reintegro de aquello que no se tiene intención de donar⁴⁶.

En un sentido menos evidente, el rechazo al enriquecimiento injustificado haría necesario impedir que el demandado sea obligado a disponer de su patrimonio por hechos que no son imputables a su voluntad. Si bastara la existencia de una transferencia no donativa del demandante para obligar al demandado a restituir, éste podría verse forzado a echar mano a sus bienes para responder por hechos ajenos a su esfera de decisión, tales como el error del demandante al pagar lo que no debe. Mediante la imposición de requisitos estrictos a la procedencia de acciones restitutorias, el Derecho también protege la autonomía del demandado para administrar lo suyo⁴⁷.

De este modo, la protección de la autonomía de las partes requiere que las obligaciones restitutorias solo sean reconocidas en presencia de dos elementos, uno que mira a la situación de quien transfiere el beneficio cuya restitución se persigue y otro que mira a la situación de quien lo recibe. Desde el punto de vista de quien transfiere, es necesario que la transferencia haya tenido lugar pese a no existir la intención de proveer un beneficio sin recibir nada a cambio. La protección de la autonomía del demandante justificaría el reconocimiento de una acción restitutoria encaminada a revertir una transferencia que no es indicativa de su voluntad. Desde el punto de vista de quien recibe, es necesario que el beneficio sea aceptado como una donación, a sabiendas de que quien transfiere no tiene la intención de donar. Este es el caso, por ejemplo, del dueño de un bien que omite impedir que otro construya, siembre o plante en su propiedad. En esta y otras hipótesis similares, la aceptación del beneficio por

⁴⁶ WEINRIB (2012c), p. 1070.

⁴⁷ WEINRIB (2012c), p. 1072.

parte de quien recibe es suficiente para justificar su obligación de restituir en las exigencias de la justicia correctiva⁴⁸.

Desde esta perspectiva, la decisión del juez en *Reyes con Villegas* de acoger la demanda respecto del tercero adquirente y no respecto del arrendador podría considerarse como infundada. De los hechos que la Corte Suprema da por establecidos aparece con claridad que el tercero adquirente compró el predio pagando el precio fijado por su dueño. Este hecho descarta la posibilidad de que el tercero adquirente hubiera adquirido las betarragas como una donación no consentida del agricultor, impidiendo que se configure el injusto necesario para servir de fundamento a la imposición de una obligación restitutoria en su contra. Por el contrario, el tercero adquirió la siembra de betarragas junto con el resto del predio por medio del pago del precio exigido por su dueño. Al acoger la demanda fundándose exclusivamente en el empobrecimiento del demandante, la Corte ignora la autonomía del tercero adquirente, a quien obliga a responder con su patrimonio por un hecho que, como la siembra de betarragas, dependía enteramente del agricultor.

Distinta es la situación del arrendador, quien según los hechos presentados en la decisión de la Corte omitió oponerse a la siembra de betarragas y se benefició de ella al venderla junto con el predio. La pasividad del arrendador al permitir una inversión del agricultor que lo beneficiaba bastaría para configurar el desequilibrio que las acciones restitutorias están destinadas a corregir. De este modo, a diferencia de lo que ocurre si se adopta una posición funcionalista como la descrita más arriba, si el juez hubiera asumido que el fin de las acciones restitutorias es la protección de la autonomía de las partes, debería haber acogido la demanda solo respecto del arrendador, rechazándola respecto del tercero adquirente.

3.3. Enriquecimiento injustificado como *enriquecimiento desleal*

Como una alternativa a las posturas anteriores, se ha sugerido que el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado desempeñaría un rol no solo en proteger la autonomía de las personas, sino además en reivindicar el valor de la confianza en las relaciones entre particulares. Las acciones restitutorias que se fundan en este principio tendrían como principal objetivo proteger y promover relaciones de lealtad entre las partes por la vía de disuadir comportamientos oportunistas. Así, por ejemplo, las acciones reguladas a propósito de las relaciones entre comuneros estarían destinadas a proteger sus vínculos de cooperación, asegurando que quien invierte en la cosa común no sea explotado

⁴⁸ WEINRIB (2012c), p. 1071.

por el posible oportunismo de quienes se benefician de la inversión. Desde esta perspectiva, enriquecimiento injustificado tendría que entenderse como *enriquecimiento desleal*⁴⁹.

En el contexto del *common law*, se ha sugerido que lo anterior quedaría de manifiesto al considerar la acción restitutoria que normalmente es reconocida en contra del tercero que contrata con el mandatario a sabiendas de que éste actuaba fuera de sus poderes⁵⁰. Una explicación centrada en la protección de la autonomía tendría que reconocer que esta regla es extraña: con independencia de la buena o mala fe del tercero, la extralimitación del mandatario siempre vulneraría la autonomía del mandante⁵¹. Si se admite en cambio que las acciones restitutorias por lo general persiguen proteger no solo la autonomía de las partes, sino principalmente sus relaciones de confianza, no resulta extraño que el criterio establecido en la ley para el reconocimiento de la acción sea la mala fe del tercero: la acción a favor del mandante sería la forma en que la ley corrige el comportamiento del tercero que contrata con el mandatario desleal⁵².

Si se asume esta lectura, el reconocimiento una acción restitutoria en el caso *Reyes con Villegas* pasaba por evaluar el respeto a los deberes de lealtad que existían entre las partes. Tal como alegó la demandante, los términos del contrato y la naturaleza del predio arrendado hacían evidente que el propósito del agricultor al contratar era destinar el predio a la explotación agrícola. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 993, el agricultor tenía la expectativa de que al término del contrato los frutos pendientes serían puestos a su disposición, con independencia de la constitución de derechos sobre el predio en favor de terceros. Al comprar el predio y luego negarse a la cosecha por parte del agricultor, el tercero adquirente habría

⁴⁹ DAGAN (2012), pp. 1038 y ss.

⁵⁰ Esta acción es reconocida, por ejemplo, en la sección 17 del *Restatement (Third) of Restitution and Unjust Enrichment*. Al respecto, ver DAGAN (2012), pp. 1046-1047. En Chile, una hipótesis semejante es contemplada por la regla del artículo 2173 inciso final del Código Civil, que permite al juez absolver al mandante de las obligaciones contraídas por el mandatario en exceso de sus poderes “en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero”.

⁵¹ Si bien en Chile la acción restitutoria del mandante podría explicarse en la inoponibilidad por falta de voluntad del acto celebrado por el mandatario en exceso de sus poderes, la ausencia de voluntad del mandante no alcanza a explicar la diferencia en las soluciones que la ley establece en los incisos 2 y final del artículo 2173 dependiendo de la buena o mala fe del tercero. Una explicación más adecuada requiere tener en cuenta el interés de la ley en proteger la confianza, entre las partes y respecto del tercero.

⁵² Nótese, sin embargo, que desde la explicación ofrecida por Weinrib podría concluirse que entre el tercero y el mandante también existe un injusto configurado en términos correlativos por la transferencia del beneficio no consentido por el mandante, por una parte, y el conocimiento del tercero de recibir un beneficio que no corresponde a un regalo, por la otra.

infringido su deber de no interferir en las relaciones de confianza entre las partes del contrato de arrendamiento. Si efectivamente el fin de las acciones restitutorias es proteger las relaciones de confianza entre las partes, en forma análoga a lo que ocurre en el caso del tercero que contrata con el mandatario que actúa fuera de sus poderes, el juez debería haber reconocido una acción en contra del tercero que obtuvo un beneficio aprovechándose de la falta de lealtad del arrendador.

4. Conclusiones

La decisión de *Reyes con Villegas* es un buen ejemplo de los riesgos aparejados a un reconocimiento demasiado amplio del principio de rechazo del enriquecimiento injustificado. Sin importantes calificaciones, la aplicación del mismo principio podría haber provisto al juez de buenas razones para rechazar la demanda en todas sus partes, acoger la demanda solo en contra de uno de los demandados, o acoger la demanda en contra de ambos demandados. Al servir igualmente para justificar cada una de estas decisiones, el principio reconocido por la Corte es incapaz de proveer una guía suficientemente precisa. Por el contrario, tal como lo entiende la Corte, el rechazo del enriquecimiento injustificado aparece más bien como una excusa sumamente versátil para la decisión de casos difíciles con base en la valoración del juez sobre lo que es justo para el caso concreto.

La importancia de profundizar el estudio del enriquecimiento injustificado en derecho chileno no es una novedad. Sin embargo, el desarrollo de sus alcances como fundamento de acciones restitutorias es una tarea que se mantiene pendiente hasta la fecha. Como demuestran las distintas explicaciones propuestas por la doctrina extranjera, la idea de enriquecimiento injustificado es demasiado vaga para fundar un principio que sea de alguna utilidad en la decisión de casos concretos⁵³. Este problema ha sido detectado por la doctrina y jurisprudencia en países como Inglaterra, Alemania y Francia, en que importantes esfuerzos han sido destinados a precisar las condiciones específicas bajo las cuales, en ausencia de un contrato o un ilícito civil, el enriquecimiento de una parte bastaría para dar lugar a su obligación de restituir⁵⁴. Mientras la doctrina y jurisprudencia chilenas no avancen en un sentido semejante, es improbable que el recurso a

⁵³ Como ha sido notado en Francia, el principio de rechazo del enriquecimiento injustificado podría invocarse como fundamento de todas las normas de derecho privado. MAZEAUD Y MAZEAUD (1965), p. 17.

⁵⁴ Ver, por ejemplo, VIRGO (2015), pp. 55 y ss.; ZIMMERMANN Y DU PLESSIS (1994), pp. 14 y ss.; BÉNABENT (2014), p. 352.

un principio general de rechazo del enriquecimiento injustificado conduzca a decisiones coherentes y previsibles.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVIC, René (2009): *Las Obligaciones*, 5ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2007): "Corte de Apelaciones de Santiago y teoría de la imprevisión. Un hito fundamental en la evolución de nuestra justicia ordinaria", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 34, N° 2), pp. 361-372.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (2010): *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARCIA LEHMAN, Rodrigo (2007): *Lecciones de Derecho Civil Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- BARKER, Kit (1995): "Unjust enrichment: containing the beast", en: *Oxford Journal of Legal Studies* (Vol. 15, N° 3), pp. 457-475.
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2008): "El Sistema Indemnizatorio del Triple Cómputo en la Ley de Propiedad Industrial", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 14, N° 1), pp. 123-143.
- BARROS BOURIE, Enrique (2010): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1921): *Curso de Derecho Civil. Segundo año* (Santiago, Imprenta Cervantes).
- BÉNABENT, Alain (2014): *Droit des obligations*, 14ª edición (Paris: Montchrestien).
- BIRKS, Peter (2005): *Unjust Enrichment*, 2ª edición (New York, Oxford University Press).
- BOETSCH GILLET, Cristián (2011): *La Buena Fe Contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BOUCKAERT, Boudewijn y DE GEEST, Gerrit (1995): "Private takings, private taxes, private compulsory services: the economic doctrine of quasi contracts", en: *International Review of Law and Economics* (Vol. 15, N° 4), pp. 463-487.
- BURROWS, Andrew (2011): *The Law of Restitution*, 3ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- CAFFARENA DE JILES, Elena (1926): *El enriquecimiento sin causa a expensas de otro en el derecho civil chileno* (Santiago, Balcells).
- CALABRESI, Guido y MELAMED, Douglas (1972): "Property rules, liability rules, and inalienability: one view of the cathedral", en: *Harvard Law Review* (Vol. 85, N° 6), pp. 1089-1128.

- CÉSPEDES PROTO, Rodrigo (2004): "El enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia chilena", en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 3), pp. 9-33.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan (1991): *La Jurisdicción en el Derecho Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- COOTER, Robert B. y ULEN, Thomas (2014): *Law and Economics*, 6ª edición (Harlow, Pearson).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2011): *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DAGAN, Hanoach (2004): *The Law and Ethics of Restitution* (New York, Cambridge University Press).
- DAGAN, Hanoach (2012): "Restitution and relationships", en: *Boston University Law Review* (Vol. 92, Nº 3), pp. 1035-1048.
- DEMSETZ, Harold (1967): "Toward a theory of property rights", en: *The American Economic Review* (Vol. 57, Nº 2), pp. 347-359.
- DESCHEEMAER, Eric (2013): "Quasi-contrats et enrichissement injustifié en droit français", en: *Revue trimestrielle de droit civil* (Vol. 112, Nº 1), pp. 1-26.
- DIEZ-PICAZO, Luis y DE LA CÁMARA, Manuel (1988): *Dos Estudios sobre el Enriquecimiento sin Causa* (Madrid, Civitas).
- DUCCI CLARO, Carlos (2010): *Derecho Civil. Parte General*, cuarta edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ELKIN-KOREN, Niva y SALZBERGER, Eli M. (2000): "Towards an economic theory of unjust enrichment law", en: *International Review of Law and Economics* (Vol. 20, Nº 4), pp. 551-573.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2012): *Curso de Derecho Civil*, 5ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.
- FUEYO LANERI, Fernando (1990): *Instituciones del derecho civil moderno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GORDLEY, James (2002): "The moral foundations of private law", en: *The American Journal of Jurisprudence* (Vol. 47, Nº 1), pp. 1-23.
- HEDLEY, Steve (2001): *Restitution: Its Division and Ordering* (London, Sweet & Maxwell).
- JAFFEY, Peter (2004): "Two theories of Unjust Enrichment", en: NEYERS, Jason W.; MCINNES, Mitchell y PITEL, Stephen (eds.): *Understanding Unjust Enrichment* (Portland, Hart), pp. 139-164.
- JOHNSTON, David y ZIMMERMANN, Reinhard (2002): "Unjustified Enrichment: Surveying the Landscape", en JOHNSTON, David y ZIMMERMANN, Reinhard

- (eds.). *Unjustified enrichment: key issues in comparative perspective* (New York, Cambridge University Press), pp. 3-36.
- LEVMORE, Saul (1985): "Explaining restitution", en: *Virginia Law Review* (Vol. 71, N° 1), pp. 65-124.
- MAZEAUD, Henri y MAZEAUD, Léon (1965): *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, 6ª edición por TUNC, André, Vol. 1 (Paris, Montchrestien).
- McKENDRICK, Ewan (2002): "Taxonomy: does it matter?", en JOHNSTON, David y ZIMMERMANN, Reinhard (eds.): *Unjustified enrichment: key issues in comparative perspective* (New York: Cambridge University Press), pp. 627-657.
- MEJÍAS ALONZO, Claudia Carolina (2016): "Una revisión crítica de los efectos de la resolución por incumplimiento y una propuesta de solución", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 22, N° 1), pp. 271-322.
- MEZA BARROS, Ramón (2010): *Manual de Derecho Civil*, 9ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1996): "El enriquecimiento sin causa. Principio y fuente de obligaciones", en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia* (Vol. 93, N° 2), pp. 71-95.
- PINO EMHART, Alberto (2016): "La restitución de ganancias ilícitas y la acción del provecho por dolo ajeno", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 22, N° 1), pp. 227-269.
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2006): "El principio 'nadie debe hacerse más rico en detrimento de otro' (D. 12, 6, 14) en la resolución de un contrato de promesa por incumplimientos recíprocos: una tendencia jurisprudencial chilena", en CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coords.): *Estudios de Derecho Civil II* (Santiago, Lexis Nexis), pp. 35-42.
- VIRGO, Graham (2015): *The Principles of the Law of Restitution*, 3ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- WEBB, Charlie (2016): *Reason and Restitution: A Theory of Unjust Enrichment* (Oxford, Oxford University Press).
- WEINRIB, Ernest (2012a): *The idea of private law*, 2ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- WEINRIB, Ernest (2012b): *Corrective Justice* (Oxford, Oxford University Press).
- WEINRIB, Ernest (2012c): "The Structure of Unjustness", en: *Boston University Law Review* (Vol. 92, N° 3), pp. 1067-1079.

- ZIMMERMANN, Reinhard y DU PLESSIS, Jacques (1994): "Basic Features of the German Law of Unjustified Enrichment", en: *Restitution Law Review* (Vol. 2), pp. 14-43.
- ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ Hein (1998): *An Introduction to Comparative Law* (Traducc. Tony Weir, Oxford, Clarendon Press).

NORMAS CITADAS

Código Civil.

Decreto Ley N° 993 de 1975, que establece disposiciones especiales sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras formas de explotación por terceros. Diario Oficial, 24 de abril de 1975.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Contreras y otros con AFP Provida* (2002): Corte Suprema, 26 de marzo de 2002, en VLex, número identificador 32095852.
- Banco del Estado con Abastecedora de la industria Sabimet* (2005): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2005, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/1043/2005.
- Jaquier con Comercial Agropecuaria Manichetti Fuentes* (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de enero de 2006, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/4359/2006.
- SPEC Construcciones Ltda. con SII* (2011): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de junio de 2011, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/4813/2011.
- Reyes con Villegas* (2011): Juzgado de Letras de Peñaflor, 21 de noviembre de 2011, disponible en: <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/> [visitado el 08/01/2017].
- Serviu Región de Coquimbo con Constructora Taquicura S.A.* (2012): Corte de Apelaciones de La Serena, 13 de enero de 2012, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/104/2012.
- Continental Inmobiliaria y Servicios con Dattas* (2012): Corte Suprema, 30 de enero de 2012, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/229/2012.
- Pontificia Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión con Alcaiyaga e Inmobiliaria Pipru Ltda* (2012): Corte Suprema, 27 de marzo de 2012, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/744/2012.

- Reyes con Villegas* (2015): Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 de febrero de 2015, disponible en: <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/> [visitado el 08/01/2017].
- Huneeus con García y otros* (2015): Corte Suprema, 20 de abril de 2015, en VLex, número identificador 566390086.
- Sociedad Corral y Alcaino Ltda. con Codelco Chile* (2015): Corte Suprema, 18 de agosto de 2015, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/4701/2015.
- Sociedad Supermercado Compraventa de Maderas Cerro Alto Ltda. con Banco de Chile* (2015): Corte Suprema, 15 de diciembre de 2015, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/7876/2015.
- Inversiones e Inmobiliaria El Tránsito S.A. con Vial* (2016): Corte Suprema, 13 de enero de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/290/2016.
- ERL Educacional Angélica Alister Campo con Superintendencia de Educación* (2016): Corte Suprema, 29 de enero de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/886/2016.
- Reyes con Villegas* (2016): Corte Suprema, 7 de marzo de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/1517/2016.
- Sierra con Avila* (2016): Corte Suprema, 12 de marzo de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/1773/2016.
- Inmobiliaria Casablanca S.A. con I. Municipalidad de Providencia* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de abril de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/2725/2016.
- Jara con I. Municipalidad de Penco y otro* (2016): Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de mayo de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/3452/2016.
- Díaz con Rojas* (2016): Corte Suprema, 2 de junio de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/3594/2016.
- Chandía con Llanquihué* (2016): Corte Suprema, 2 de julio de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/3640/2016.
- Rodrik con Jofré* (2016): Corte Suprema, 20 de julio de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/5079/2016.
- San Miguel y Cía. con Calvo* (2016): Corte Suprema, 3 de octubre de 2016, en WestLaw Chile, número identificador CL/JUR/6905/2016.